

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

REF. 110014003020 2019 00369 00 Ejecutivo de CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO TENNIS GARANTIA

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO “TENIS GARANTIA 6958”, contra el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, notificada por estado electrónico del 29 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el apoderado de la parte ejecutada que el pasado 23 de septiembre de 2021 se profirió auto que dispone aprobar la liquidación del crédito y costas del proceso, notificado por estado del 29 de septiembre de 2021, cuya ejecutoria vence el 4 de octubre de 2021.

Expresa que de la liquidación del crédito no tuvo conocimiento, razón por la cual no fue posible ejercer el derecho de defensa y contradicción, si se tiene en cuenta que no se fijó en lista como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso y revisados los archivos de correo electrónico, dicha liquidación no reposa en traslado al demandado.

Por lo anterior, solicita reponer la referida decisión y en consecuencia correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante, en aras de garantizar el derecho fundamental a la defensa y debido proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas para surtirse el trámite de la liquidación de crédito y de costas, en donde se destaca:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

De otra parte, el artículo 110 ibidem preceptúa que:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”.

En este sentido con base en las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que no se corrió traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en la normatividad citada en líneas.

Como consecuencia de lo anterior, esta instancia advierte que debe revocar la decisión recurrida, toda vez que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutada, en cuanto no se surtió el trámite de la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto recurrido, calendado 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término indicado en el ordinal anterior, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No. 099, hoy veintidós (22) de julio de dos
mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f96c2954339a6b594eb8e18cfa19b8adee29988b77d29d5e3f7004497d1fdb7**

Documento generado en 22/07/2022 06:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>